TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JRC-23/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

SECRETARIOS: OMAR ENRIQUE ALBERTO HINOJOSA OCHOA Y ADRIÁN ENRIQUE GUTIÉRREZ MUÑOZ

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha determina **revocar** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en el recurso de reconsideración TEEM/REC/13/2025-2, para los efectos que se precisan en esta sentencia, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Acuerdo 100	Acuerdo IMPEPAC/CEE/100/2025, emitido por el Consejo Estatal del IMPEPAC mediante el cual se autorizó continuar el procedimiento de constitución de un nuevo partido político solicitado por la organización ciudadana Promotora Electoral A.C.
Código Local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos
Consejo Estatal	Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

[1] En adelante las fechas se entenderán referidas a 2025 (dos mil veinticinco), salvo precisión expresa de otro año.

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos y Participación Ciudadana
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Resolución Impugnada	Sentencia de fecha veintisiete de mayo, emitida en el recurso de reconsideración TEEM/REC/13/2025-2.
Tribunal local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo 100. El cuatro de abril el Consejo Estatal del IMPEPAC aprobó el Acuerdo 100 por el que -entre otros aspectos- ordenó a la organización ciudadana, Promotora Electoral Asociación Civil, a abstenerse de utilizar símbolos, expresiones o cualquier tipo de referencia de carácter religioso, debiendo ajustar sus documentos básicos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen la separación entre la religión y los asuntos públicos.

2. Recurso de reconsideración. El quince de abril el partido actor presentó recurso de reconsideración ante el IMPEPAC con la finalidad de controvertir el Acuerdo 100, dando origen al expediente TEEM/REC/13/2025-2, radicado ante el Tribunal local.

3. Sentencia Impugnada. El veintisiete de mayo el Tribunal local emitió la sentencia en la que determinó sobreseer la demanda del partido actor por considerar que se presentó de manera extemporánea.

4. Juicio de Revisión. Inconforme con lo anterior, el dos de junio

siguiente, la parte actora presentó Juicio de Revisión ante el Tribunal local[2].

5. Turno y recepción. Recibidas las constancias en esta Sala Regional, se formó el expediente SCM-JRC-23/2025 que fue turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, quien en su oportunidad lo recibió en la ponencia a su cargo, admitió la demanda y cerró la instrucción.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio esto en razón de que es promovido por quien se ostenta como representante del PRI ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal local en el recurso TEEM/REC/13/2025-2, mediante la cual se sobreseyó su demanda por haberse presentado de manera extemporánea.

- **Constitución General:** artículos 41 base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 251, 252, 253-IV.b), 260 primer párrafo y 263-III.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del INE, que establece el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

[2] Como se advierte del sello de recepción del Tribunal Local en el escrito de presentación de la demanda, visible en la hoja 7 del expediente principal de este juicio.

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia generales y especiales previstos en los artículos 7, 8, 9, numeral 1, 13, numeral 1 inciso a), fracción I, y 86 numeral 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

2.1. Requisitos generales

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable, en la que consta el nombre del partido político, así como el nombre y firma autógrafa de su representante ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, identificó la resolución que controvierte, expuso hechos y señaló agravios.

b. Oportunidad. Este requisito está cumplido, toda vez que la resolución impugnada se notificó a la parte actora el veintisiete de mayo, por lo que el plazo para la presentación del medio de impugnación transcurrió del veintiocho de mayo al dos de junio siguiente. En ese orden de ideas, si la demanda fue presentada el día dos del mes en cuestión, resulta evidente que su presentación se realizó dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo del mismo ordenamiento, que regula el cómputo de plazos para la interposición de medios de impugnación en materia electoral.

c. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover este juicio, de conformidad con lo establecido por el artículo 88, numeral 1 de la Ley de Medios, pues se trata de un partido político que controvierte una resolución del Tribunal local.

Por su parte, de acuerdo con los artículos 13, numeral 1, inciso a) y 88, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda del presente juicio a nombre del PRI es su representante ante el Consejo Estatal del IMPEPAC, calidad que

es reconocida por el Tribunal local al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El PRI tiene interés jurídico para promover este juicio, pues busca que se revoque la resolución del Tribunal local que sobreseyó el recurso integrado con su demanda local al considerar que su presentación fue extemporánea.

e. Definitividad y firmeza. Este requisito está satisfecho, pues la norma electoral local[3] no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución Impugnada.

2.2. Requisitos especiales

a. Vulneración a un precepto constitucional. Se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso b) de la Ley de Medios, ya que la parte actora señala una vulneración a los artículos 1,14, 16, 17, 41, 116 Base IV, inciso b) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que es suficiente para tener por satisfecho este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**[4].

b. Carácter determinante. En el caso está satisfecho el requisito señalado en el artículo 86.1.c) pues la pretensión de la parte actora es que se revoque el desechamiento del Tribunal

[3] El artículo 137 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos establece que el Tribunal Local es la máxima autoridad en materia electoral de esa entidad federativa; y el artículo 369-I de ese código establece que las resoluciones del Tribunal Local serán definitivas e inatacables.
[4] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.

local del medio de impugnación que presentó ante esa instancia, vinculado con el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos en la entidad, lo que a decir de la parte actora, podría incidir en los procesos electorales locales subsecuentes -dada la posibilidad de participación de nuevos partidos políticos en dichos procesos.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior 33/20210 de rubro **DETERMINANCIA. EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SE ACTUALIZA EN LA HIPÓTESIS DE DENEGACIÓN DE JUSTICIA**[5] pues el partido actor alega dentro de sus agravios una vulneración a su derecho de acceso a la justicia.

c. Reparabilidad. Está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, ya que la pretensión solicitada es material y jurídicamente posible, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la sentencia Impugnada para que el Tribunal local analice su recurso.

TERCERA. Planteamiento del caso

3.1. Contexto de la controversia

El cuatro de abril el Consejo Estatal del IMPEPAC aprobó el Acuerdo 100 por el que -entre otros aspectos- ordenó a la organización ciudadana denominada Promotora Electoral Asociación Civil que se abstuviera de utilizar el lema “Dios, Patria y Familia”, así como de utilizar símbolos, expresiones o cualquier tipo de referencia de carácter religioso en su propaganda institucional, así mismo, se le requirió a efecto de que en un plazo de diez días hábiles, procediera a verificar y, en su caso, ajustar sus documentos básicos a fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables,

[5] Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, 2010 (dos mil diez), páginas 19 y 20.

específicamente aquellos que rigen la separación entre la religión y los asuntos públicos.

En contra de dicho acuerdo, el quince de abril el PRI presentó recurso de reconsideración pues desde su concepto, el Acuerdo 100 viola los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, debido proceso, imparcialidad, equidad, objetividad, profesionalismo y máxima publicidad, específicamente por que el IMPEPAC, al emitir el acuerdo materia de impugnación del recurso de reconsideración, debió dar cumplimento a la sentencia emitida por el Tribunal local dentro del expediente TEEM/JDC/19-2025-3, concentrándose únicamente a la eficacia de la cuenta bancaria que tenía que aperturar la asociación como parte de los requisitos para su procedimiento de intención para constituirse como partido político local, toda vez que dicha resolución no contiene ningún lineamiento respecto de otro tema en razón de que le dio al órgano público local electoral plenitud de jurisdicción.

3.2. Síntesis de la sentencia impugnada

El Tribunal local consideró que la demanda interpuesta para controvertir el Acuerdo 100 se presentó de manera extemporánea, porque en términos de lo previsto en los artículos 8 de la Ley de Medios, así como 328 y 355 del Código Local, en relación con la tesis VI/99 de la Sala Superior de rubro **ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN[6],** el plazo para inconformarse de un acto o resolución es de cuatro días y empieza a correr a partir del día siguiente de su notificación -ya sea automática o personal-, por lo que si en el caso estaba

[6] Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), páginas 25 y 26.

acreditado que la representación del PRI estuvo presente en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del IMPEPAC celebrada el cuatro de abril en que se aprobó el acuerdo reclamado, el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del siete al diez de ese mes, siendo que el escrito de demanda se presentó hasta el quince siguiente.

Por tanto, el Tribunal local determinó que al estar acreditada la presencia de la representación del PRI en la sesión en que se aprobó el Acuerdo 100, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 360, fracción V del Código Local y, por tanto, procedía desechar el recurso de reconsideración presentado por el partido actor.

3.3. Síntesis de los agravios

En su demanda de juicio de revisión, el PRI se duele de la resolución controvertida, manifestando que el Tribunal local transgredió su derecho a la tutela judicial efectiva, a una interpretación adecuada sobre el artículo 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Morelos, el principio de certeza jurídica y la determinancia del acto para el desarrollo del proceso electoral, a partir de lo siguiente:

- En concepto del partido actor la sentencia impugnada viola el derecho fundamental de acceso a la justicia electoral, al desechar el recurso de reconsideración sin que el Tribunal local analizara la imposibilidad real y material de que la representante del PRI, tuviera conocimiento completo y certero del acuerdo 100 en la sesión extraordinaria del Consejo Estatal en el que fue aprobado. Esto es así en razón de que el partido actor afirma que el contenido del proyecto del acuerdo con el que se les convocó a sesión, fue modificado en la misma.

- El partido actor refiere que el Tribunal local aplicó indebidamente la figura de notificación automática, sin tomar en cuenta que ésta requiere que el acuerdo tenga contenido definitivo y completo, en el preciso y simultáneo momento en que se aprueba, aunado a que, en la sesión en que fue aprobado el acuerdo 100, no se cantó, dijo o estableció que en su caso los partidos políticos quedaban notificados automáticamente, por lo que a juicio de la hoy parte actora se violan en su perjuicio los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución General.
- El PRI refiere que el sobreseimiento del recurso de reconsideración promovido ante el Tribunal local vulnera el principio de certeza jurídica, al dejar firme un acto que, a su consideración, fue impugnado en tiempo, atendiendo a la fecha en que tuvo conocimiento pleno y verificable del mismo.
- El hoy recurrente, refiere que el acto impugnado ante el Tribunal local, impacta directamente en la configuración del sistema de partidos en el estado de Morelos, y por ende, en el equilibrio de la competencia electoral futura.

4. Metodología

De los agravios señalados por el actor, se advierte que están dirigidos a cuestionar la sentencia controvertida, en el sentido de señalar que no le operó la notificación automática del acuerdo 100.

Al respecto, dada la estrecha relación de los motivos de disenso, esta Sala Regional procederá al estudio conjunto de los agravios, sin que tal circunstancia genere afectación a la parte actora, como establece la jurisprudencia 4/2000 de la Sala

Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**[7]**.**

CUARTA. Estudio de fondo

Previo al análisis de los motivos de disenso esgrimidos por el actor, esta Sala Regional estima necesario precisar los criterios jurisprudenciales aplicables en torno a la figura de la notificación automática de los actos emitidos por los órganos colegiados de las autoridades administrativas electorales.

De conformidad con la jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuando los partidos políticos cuentan con representaciones acreditadas ante los consejos generales o distritales de la autoridad electoral, se entiende que la notificación de los actos aprobados en las sesiones respectivas se realiza de forma automática, siempre que concurran ciertas condiciones.

En este sentido, **la jurisprudencia 18/2009**, de rubro: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)",** establece que dicha notificación automática procede si:

- La representación partidista se encuentra presente en la sesión en la que se aprueba el acto o resolución, y
- Tiene a su disposición todos los elementos necesarios para conocer plenamente el contenido del acto aprobado.

De manera complementaria, **la jurisprudencia 19/2001**, de rubro: **"NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA**

---

[7] Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

SU VALIDEZ”, precisa que para la configuración válida de esta figura se deben acreditar dos extremos adicionales:

- Que conste de manera fehaciente que durante la sesión se generó el acto o resolución correspondiente, y
- Que la representación partidista haya tenido acceso a todos los elementos materiales y jurídicos que le permitan conocer íntegramente el contenido, así como los fundamentos y motivos del acto.

Aplicación del criterio al caso concreto

Una vez expuestos los criterios jurisprudenciales aplicables, esta Sala Regional estima **fundado el agravio** relacionado con la indebida aplicación de la figura de notificación automática, al no acreditarse que el acuerdo impugnado en la instancia previa hubiera estado plenamente conformado y disponible para la representación partidista al momento de su aprobación.

Lo anterior es así porque, si bien la representación del PRI estuvo presente en la sesión celebrada el cuatro de abril por el Consejo Estatal del IMPEPAC, del contraste entre la copia rubricada de la versión estenográfica del acta de dicha sesión extraordinaria –visible en las fojas 46 a 67 del cuaderno accesorio único remitido por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos– y el propio acuerdo 100, se advierte que el proyecto originalmente presentado por la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto fue objeto de **modificaciones sustantivas** durante la misma sesión.

En efecto, a foja 50 (reverso) del cuaderno accesorio, se advierte que el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, en el uso de la voz, dio cuenta con el numeral segundo del orden del día, consistente en la lectura, análisis y, en su caso, aprobación del proyecto de acuerdo presentado por la Secretaría Ejecutiva, relativo al

calendario de asambleas de la organización ciudadana denominada *Promotora Electoral, Asociación Civil*, para constituirse como partido político local, en cumplimiento de la resolución **TEEM/JDC/19/2025-3** emitida por el Tribunal local.

El proyecto original sometido a consideración contenía **siete puntos de acuerdo**, como sigue:

*"**PRIMERO**. ESTE CONSEJO ESTATAL ELECTORAL ES COMPETENTE PARA EMITIR EL PRESENTE ACUERDO, EN TÉRMINOS DE LA PARTE CONSIDERATIVA DEL MISMO.*

***SEGUNDO**. EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE TEEM/JDC/19/2025-3, SE CONTINÚA CON EL PROCESO DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL EN EL ESTADO DE MORELOS, A LA ORGANIZACIÍN DE LA CIUDADANÍA CONSTITUIDA EN ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA "PROMOTORA ELECTORAL A.C.".*

***TERCERO**. SE LE REQUIERE A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA, A EFECTO DE QUE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO, PRESENTE ANTE ESTE INSTITUTO ELECTORAL UN NUEVO CALENDARIO DE ASAMBLEAS MUNICIPALES, RESPETANDO LOS DÍAS INHÁBILES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/743/2024, Y DETALLADOS EN LA PARTE CONSIDERATIVA DEL PRESENTE ACUERDO. ASIMISMO, SE APERCIBE A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA, PARA QUE EN EL CASO DE MODIFICACIÓN DE SU CALENDARIO, DEBERÁ ATENDER A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 29 DEL REGLAMENTO PARA LAS ORGANIZACIONES DE LA CIUDADANÍA QUE PRETENDAN CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, PRECISANDO QUE NO PODRÁ REAGENDAR EN LOS DÍAS INHÁBILES ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/743/2024, MISMOS QUE FUERON DETALLADOS EN EL PRESENTE ACUERDO. LO ANTERIOR, CON EL APERCIBIMIENTO QUE ENCASO DE SER OMISOS EN LA ATENCIÓN AL PRESENTE REQUERIMIENTO, DICHAS ASAMBLEAS CARECERÁN DE LA CERTIFICACIÓN DE ESTE INSTITUTO Y EN CONSECUENCIA SE TENDRÁN POR NO VÁLIDAS.*

***CUARTO**. SE EXHORTAR [SIC] A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA CONSTITUIDA EN ASOCIACIÓN CIVIL DENOMINADA PROMOTORA*

ELECTORAL A.C., SE ABSTENGA DE UTILIAR TANTO DE MANERA ESCRITA COMO AUDITIVAMENTE EL ELEMNTO "PARTIDO", EN TODO ACTO PÚBLICO, MEDIO DE DIFUSIÓN, ELEMENTO PROPAGANDÍSTICO Y EN GENERAL EN CUALQUIER FORMA DE PROMOCIÓN, PUBLICIDAD Y DOCUMENTACIÓN. LO ANTERIOR, EN RAZÓN DE QUE EN DIVERSOS ACTOS SE HA OSTENTADO COMO "PARTIDO POPULAR". POR LO QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO, EL IMPEPAC SE ENCONTRARÁ IMPOSIBILITADO PARA GENERAR LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 Y 20 DEL REGLAMENTO.

***QUINTO**. SE INSTRUYE A LA SECRETARÍA EJECUTIVA A EFECTO DE QUE NOTIFIQUE EL PRESENTE ACUERDO AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN ESPECÍFICO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUO NACIONAL ELECTORAL, DE IGUAL FORMA A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANCIAMIENTO, ASÍ COMO A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS, Y AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A.C., PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.*

***SEXTO**. DERIVADO DE LA SENTENCIA TEEM/JDC/19/2025-3, SE LE REQUIERE A LA ORGANIZACIÓN DE LA CIUDADANÍA, A EFECTO DE QUE PRESENTE SUS INFORMES MENSUALES DE INGRESOS Y EGRESOS RELATIVOS AL DESARROLLO DE ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN, CORRESPONDIENTE A LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO, EN EL PERÍODO CORRESPONDIENTE AL MES DE MARZO, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ACUERDO IMPEPAC/CEE/052/20225, ASÍ COMO AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN PARA LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE PRETENDAR CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL.*

***SÉPTIMO**. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN LA PÁGINA OFICIAL DE INTERNTER DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD."*

Posteriormente, una vez que se puso el proyecto a consideración del pleno, la Consejera Presidenta Mireya Gally Jordá, las Consejeras María del Rosario Montes Álvarez, Mayte

Casalez Campos, Elizabeth Martínez Gutiérrez, así como los Consejeros Adrián Montessoro Castillo y Pedro Gregorio Alvarado Ramos, realizaron observaciones y propusieron modificaciones, lo que derivó en **ajustes que impactaron directamente en el contenido sustantivo de los resolutivos**, incrementando el número de resolutivos **de siete a diez**.

Debe destacarse que del contenido de la versión estenográfica del acta de la sesión no se advierte el texto final del acuerdo 100. No obstante, el IMPEPAC adjuntó en un disco compacto certificado el documento aprobado, mismo que fue remitido por el Tribunal local a esta Sala Regional como parte del cuaderno accesorio único de este expediente.

De la lectura íntegra del acuerdo 100, resulta especialmente relevante que el resolutivo **Quinto**, que constituye el núcleo del agravio planteado por el PRI, **no formaba parte del proyecto circulado originalmente**, sino que fue incorporado tras las modificaciones realizadas en la sesión. Mientras que en el proyecto original dicho resolutivo instruía únicamente a la Secretaría Ejecutiva a notificar a diversas autoridades, el resolutivo aprobado ordena expresamente a la organización ciudadana *Promotora Electoral, Asociación Civil* que **se abstenga de utilizar expresiones o símbolos religiosos como el lema "Dios, Patria y Familia"**, con fundamento en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa un **cambio sustancial y no meramente formal**.

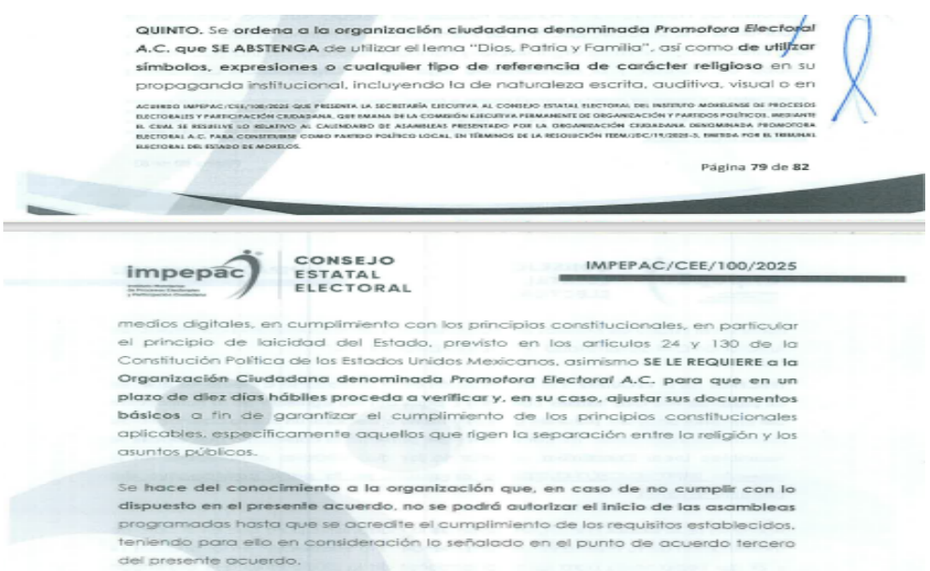

QUINTO. Se **ordena a la organización ciudadana denominada *Promotora Electoral A.C.* que SE ABSTENGA** de utilizar el lema "Dios, Patria y Familia", así como **de utilizar símbolos, expresiones o cualquier tipo de referencia de carácter religioso** en su propaganda institucional, incluyendo la de naturaleza escrita, auditiva, visual o en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/100/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE LO RELATIVO AL CALENDARIO DE ASAMBLEAS PRESENTADO POR LA ORGANIZACIÓN CIUDADANA DENOMINADA PROMOTORA ELECTORAL A.C. PARA CONSTITUIRSE COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL, EN TÉRMINOS DE LA RESOLUCIÓN TEEM/JDC/19/2025-3, EMITIDA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS.

Página **79** de **82**

impepac CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

IMPEPAC/CEE/100/2025

medios digitales, en cumplimiento con los principios constitucionales, en particular el principio de laicidad del Estado, previsto en los artículos 24 y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo **SE LE REQUIERE a la Organización Ciudadana denominada *Promotora Electoral A.C.* para que en un plazo de diez días hábiles proceda a verificar y, en su caso, ajustar sus documentos básicos** a fin de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales aplicables, específicamente aquellos que rigen la separación entre la religión y los asuntos públicos.

Se **hace del conocimiento a la organización que, en caso de no cumplir con lo dispuesto en el presente acuerdo, no se podrá autorizar el inicio de las asambleas** programadas hasta que se acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos, teniendo para ello en consideración lo señalado en el punto de acuerdo tercero del presente acuerdo.

En ese sentido, esta Sala Regional considera aplicable lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación **SUP-RAP-312/2021**, en el que se razonó que **no se configura válidamente la notificación automática cuando el proyecto discutido no se aprueba en sus términos originales**, ya que la incorporación de modificaciones sustantivas durante la sesión impide a la representación partidista contar con los elementos necesarios para conocer el contenido definitivo del acto.

Además, resulta aplicable lo resuelto por esta sala en el juicio SCM-JRC-357/2021 en que -al igual que en este caso- se revisaba una sentencia del Tribunal Local que había determinado la extemporaneidad de una impugnación contra un acuerdo del IMPEPAC; resolución en la cual esta Sala Regional determinó que para la actualización de la notificación automática -a las representaciones de los partidos políticos- de los acuerdos que se aprueben en las sesiones del Consejo Estatal, estos no deben haber sufrido modificaciones sustanciales o trascendentes durante la sesión correspondiente.

Por tanto, contrario a lo determinado por el Tribunal local, **no se actualizó válidamente la notificación automática**, pues no se acreditó que al momento de la sesión la representación partidista de la parte actora contara con todos los elementos materiales y jurídicos necesarios para conocer plenamente el acto aprobado, conforme lo exige la jurisprudencia aplicable.

Por tanto, esta Sala Regional estima que la sentencia impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que, conforme a los artículos **1°, segundo párrafo; 14, tercer párrafo; 16 y 17, primer párrafo, de la Constitución General**, el derecho a la defensa y al acceso a un recurso judicial efectivo solo puede ejercerse cuando la parte afectada tiene

conocimiento íntegro y oportuno del acto de autoridad, prerrogativas de las que el actor no gozó al determinarse incorrectamente que el acto primigeniamente controvertido se le notificó de manera automática y, por tanto, su medio impugnativo se habría presentado extemporáneamente.

Aunado a lo anterior, no obra constancia en el expediente sobre la **fecha exacta de notificación formal** o de **publicación electrónica** del acuerdo 100 en la página oficial del IMPEPAC, siendo que la representación del PRI manifestó haber tenido conocimiento del mismo **hasta el once de abril**, al consultarlo mediante el ingreso al sito de internet. Sin embargo, **no corresponde a esta autoridad jurisdiccional revisar tal cuestión**, sino que, en el caso, el Tribunal local **deberá allegarse de la documentación e información suficiente para conocer la fecha en que se publicó y/o notificó formalmente el acto a la parte actora**, con el objeto de determinar con precisión el momento en que la representación partidista pudo tener acceso completo al acto impugnado y con base en tal información, revisar si su impugnación fue oportuna o no -ya que, como ha quedado ampliamente explicado, en el caso no se actualizó la notificación automática del acuerdo 100 en la sesión del Consejo Estatal en que este fue aprobado-.

En ese sentido, toda vez que -conforme a lo razonado- en el caso no debió operar la notificación automática, **ante la ausencia de constancia fehaciente** sobre la notificación o publicidad del acuerdo 100, se estima que la responsable **omitió revisar de manera correcta si la impugnación del PRI era oportuna o no**, lo cual genera una afectación directa al derecho de acceso a la justicia de la parte actora, conforme a los artículos 1°, 14, 16 y 17 de la Constitución General.

De ahí que resulte fundado su agravio y por lo tanto esta Sala Regional determina **revocar** la resolución impugnada.

QUINTA. Efectos. A partir de lo anterior, se estima procedente **revocar** la resolución impugnada, a fin de que el Tribunal local emita una nueva determinación en la que, considerando que en el caso no opera la notificación automática, evalúe las constancias que obren en el expediente y, en su caso, requiera al IMPEPAC la documentación o información necesaria para precisar la fecha en que el acuerdo 100 fue formalmente publicado y/o notificado a la parte actora.

Una vez esclarecido lo anterior, el Tribunal local deberá pronunciarse expresamente sobre la oportunidad de la demanda y, de no advertir otro motivo de improcedencia, emitir la resolución de fondo que corresponda, debidamente fundada y motivada, debiendo notificarla a las partes.

Además, deberá informar el cumplimiento a esta Sala Regional dentro de los tres días hábiles siguientes a su realización, remitiendo las constancias que acrediten su ejecución.

R E S U E L V E

ÚNICO. Revocar la Resolución Impugnada para los efectos precisados en esta sentencia.

Notificar en términos de ley.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera

funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, que implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.